



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en
calidad de Personera Municipal de Coello Tolima y como
agente oficiosa del señor FREDDY MORENO CAVIEDES
DEMANDADO : CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COELLO
(Tol.) representado por su comandante NURY MARCELA
CALDERÓN GUAYARA o quien haga sus veces.
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00009-00
SENT. N° : 0004. HORA: 11:20 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Hospital Centro de Salud Coello Tolima ESE. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Afirma que el señor Freddy Moreno Caviedes radicó un derecho de petición ante el Cuerpo de Bomberos Voluntario accionada, solicitando el pago del mes de enero de 2021 y pago de las prestaciones sociales, seguridad social y dotación del año 2020, siendo reiterada la solicitud los días 15 y 22 de diciembre de 2021, por la Personería Municipal de Coello Tolima vía correo electrónico, sin obtener respuesta de fondo al derecho de petición.

1.1.2.- Invoca que el día 12 de enero de 2022, radicó ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Municipales de Coello Tolima adelantar la investigación disciplinaria a la señora Nury Calderón en calidad de representante legal o quien se determine como responsable dentro del proceso disciplinario, por no cumplimiento a los requerimientos efectuados por parte de esa entidad.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se dé respuesta de fondo a la solicitud.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el doce (12) de enero de esta anualidad, con auto de fecha catorce (14) del mismo mes y año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que dio respuesta a la petición elevada por el accionante el día nueve (09) de septiembre del 2021, siendo notificada mediante correo certificado 4-72.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Fredy Moreno Caviedes, por parte de la comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima en relación con la solicitud que éste radicó el día 09 de septiembre de 2021, en el que solicita el pago del mes de enero de 2021 y de las prestaciones sociales, seguridad social y dotación del año 2020?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

La Corte manifestó al respecto que: *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que el señor Freddy Moreno Caviedes radicó un derecho de petición ante el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima, siendo reiterada la solicitud por la Personería Municipal de Coello Tolima vía correo electrónico, la cual fue contestada fuera del término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta el día 11 de enero de 2022 y notificada al accionante por correo certificado el 14 del mismo mes y año.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará al representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima, pronunciarse sobre la petición que radicó el 09 de septiembre del 2021, con el fin de obtener el pago del mes de enero de 2021 y de las prestaciones sociales, seguridad social y dotación del año 2020, respuesta que quedó plasmada el día 11 de enero del 2022, y notificado el accionante por correo certificado 4-72 el día 14 del mismo mes y año, en la que la accionada le informa que *“el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Coello Tolima, le cancelo a usted en julio de 2021, todo lo pertinente al contrato de trabajo de 2020 y que tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 luego lo que usted ahora reclama no tiene asidero legal. (...) luego la institución que represento y a la fecha no tiene ningún compromiso pasivo laboral con usted y por tanto su reclamo anónimo no tiene justificación alguna. (...) sin embargo, si usted tiene certeza de su dicho, proceda con las pruebas pertinentes ante los estrados judiciales para aso (sic) dirimir el*

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

asunto”, radicando copia de la precitada respuesta a la Personería Municipal de Coello Tolima.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficiosa del señor FREDDY MORENO CAVIEDEZ.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4ed24252ff7ccedda4670824c5ffd26c34413fccfd9582a5d6bb0f6499d68**

Documento generado en 20/01/2022 12:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>